



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210001400

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma en que en el correspondiente mandamiento de pago se dispuso la notificación de la pasiva en la forma y términos dispuestos en los art. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se notificare a los demandados Constructora Marquis S.A.S., y a Humberto Milad Rojas Barguil en debida manera, quienes afirman bajo la gravedad del juramento no haber recibido correo electrónico ni tampoco el citatorio físico que contenga la notificación del correspondiente auto de apremio junto con sus anexos.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar la causal de nulidad alegada por el extremo incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de nulidad del proceso de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su vez, el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Hechas las anteriores citas normativas, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la pasiva no se encuentran llamados a prosperar.

En efecto, según se desprende de la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., la notificación ordenada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se realizó mediante envío electrónico No. 20005399, el 12 de febrero de 2021 conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la siguiente manera:

- Dirección electrónica destino:
- notificaciones@constructoramarquis.com
- Ciudad: Bogotá D.C.-
- Radicado: 2021 – 00014
- Naturaleza del proceso: Ejecutivo
- Anexos: Copia demanda y sus anexos, mandamiento de pago,
- Demandante: IRS CAPITAL S.A.S.
- Resultado de la notificación electrónica:

Fecha del envío electrónico: 2021-02-12 12:15:04

Tiempo disponible para apertura: 2021-02-16 23:59:59

La notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino: SI

La notificación electrónica obtuvo acuse de recibo: SI (POSITIVO)

Fecha/Hora: 2021-02-12 14:21:11

Consultas realizadas a la notificación electrónica: 3

Anotación: Se agrega dirección IP, como prueba de que la notificación electrónica fue abierta por el demandado.

IP pública del demandado: 186.30.128.107

Documento junto al cual se anexaron copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y dirigidos a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil y en donde la demandada Constructora Marquis S.A.S.recibiría notificaciones, ello según se desprende de los soportes cotejados por la aludida empresa y arrimados al legajo, cumpliéndose por ende con los

presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Lo propio sucede respecto de la notificación del demandado Humberto Milad Rojas Barguil, toda vez que, al ser el representante legal de sociedad mentada en precedencia, su notificación se realizó en la forma y términos dispuestos en el art. 300 del C. G. del P., como en efecto se dispuso en auto de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego, las manifestaciones realizadas por la pasiva no son de recibo, como quiera que, la providencia pertinente en este trámite proferida, han sido debidamente notificada, tramitándose el proceso en legal forma y conforme a las disposiciones que lo rigen, sin que por ende, se configure la nulidad alegada, razón por la cual, el juzgado debe entonces despachar desfavorablemente los argumentos esgrimidos por el incidentante, y por ende negar su declaratoria, al no encontrarse probada la misma.

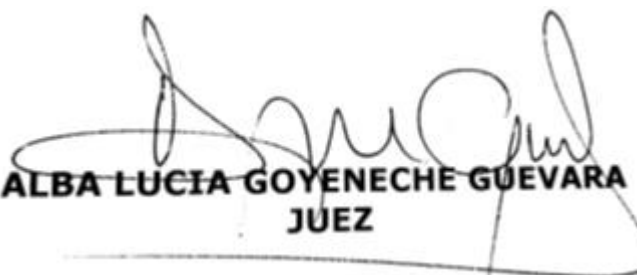
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada y no probada la nulidad planteada por la parte demandada, acorde con las razones atrás planteadas.

Segundo. Condenar en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000 Mcte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>01/10/2021</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 176</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	